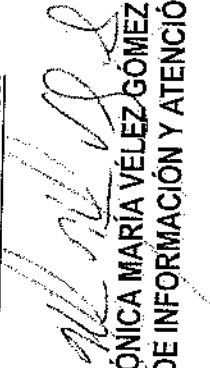


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-08514	OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.	GCT No 001166	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OG2-10027	JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO Y NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO	GCT No 001164	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OG2-085011	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE	GCT No 001163	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	RDS-08201	SERVICIO MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.	GCT No 001155	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MÓNICA MARIA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

5	GEH-081	HUMBERTO SUÁREZ MÓTTA	GSC No 000570	08-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	PCS-09051	VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA	GCT No 001162	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OG2-082223X	SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.	GCT No 001207	16-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	RDI-14391	JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY	GCT No 001202	16-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
9	SCN-08511	HERNÁNDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.	GCT No 001168	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
10	T86-09561	DAIRO GIRALDO SARAY CÉSPEDES	VCT No 000663	02-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI (ART. 2)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	911T	CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN Y GUSTAVO GARNICA GARZÓN	VSC No 000569	01-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	UG3-15371	CONSORCIO MEGA VÍAS 018	VCT No 000648	02-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	22440	AGREGADOS ARAM S.A.S.	AUTO VCT No 000136	12-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
14	QBK-16151	CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN Y VALLESAR S.A.S.	GCT No 001142	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	OG4-16121	CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO	GCT No 001146	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	OG2-10194	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No 001150	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	QBQ-08171	HENRY BERGAÑO GÓMEZ y OSCAR GÓMEZ ZAPATA	GCT No 0011151	09-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	QAM-09091	MAURICIO MANZANO MONROY	GCT No 0011117	31-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001166) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.** identificada con NIT. 800224287-0 a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en el municipio de **LABRANZAGRANDE** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08514**.

Que el día 014 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 55)

"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-08514 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculó un mínimo a invertir de \$143.439.105 y el proponente determinó invertir \$89.112.750.

Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."

Que el día 29 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con 629 hectáreas distribuidas en una (1) zona, se determinó lo siguiente: "los solicitantes deberán allegar el nuevo Formato A, que cumpla con la Resolución 428 de 2013; en vista de que el allegado el 05/07/2011, fue evaluado el día 14 de febrero de 2014, en donde se determinó que la propuesta en estudio NO CUMPLE con la Resolución 428 de 2013, ya que no justifica porque no realizara las actividades de: Geoquímica, Perforaciones profundas, Estudio hidrológico. Además la cantidad estimada para realizar las actividades de Topografía del área, Cartografía geológica y Evaluación del modelo geológico, están por debajo del mínimo establecido para el total del área solicitada. En el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001." (Folios 65-67)

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de septiembre de 2015, se determinó un área susceptible de contratar de 628,9997 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

"Una vez realizada la Revaluación técnica, se considera necesario que el proponente ajuste el Formato (A) de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013.

[Firma]

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión. N° OG2-08514"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 74-75)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08514, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 78-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

¹ Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 77).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08514, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.** identificada con NIT. 800224287-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Diego Nieto, Abogado
Frente 62, Barrio Santa Restrepo Hoyos
Avenida, Ciudad Guayaquil - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001164)

12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **COGUA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual le correspondió el expediente No. **OG2-10027**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-15 Expediente Digital))

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-10027 con un área de 86,12576 hectáreas distribuidas en 7 zonas, ubicada en el municipio de COGUA - CUNDINAMARCA el solicitante debe:

Manifestar su interés en el área susceptible de contratar enunciada en la presente evaluación, teniendo en cuenta que las zonas de alinderación No. 2 y 7 enunciadas en la presente evaluación se consideran NO VIABLES TÉCNICAMENTE para desarrollar un proyecto minero.

El Formato A no se evalúa porque el área resultante es considerablemente más pequeña que el área solicitada inicialmente o se encuentra dividida en más de una zona. Debe aceptar área y presentar Formato A para cada una de las zonas aceptadas. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

mv

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 118,9581 hectáreas y se determinó lo siguiente: (Folios 16-22)

"El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017"

Que mediante Auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las áreas que fueran aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 35-37)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

M

¹ Notificado mediante estado N° 063 del 08 de mayo de 2019, (folio 34).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

P. Lina: Digna Páramo - Algeciras
U. Jairo: Rosa Hernández F.
Ay. Jairo: Arroyo Miquelín Salas - Q. Juan - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001163

12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente ~~LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE~~ identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los Municipios de MOTAVITA y TUNJA, Departamento de BOYACÁ a la cual le correspondió el expediente No. OG2-085011.

Que el día 13 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folio 42)

"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-085011 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculo un mínimo a invertir de \$985 SMLVD y el proponente determino invertir 3465 SMLVD.

Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."

Que mediante evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2014, se determinó lo siguiente: (Folio 45)

"En virtud de lo anterior, para continuar con el trámite de la evaluación económica se hace necesario que el (los) proponente (s) subsane las deficiencias u omisiones requeridas según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normatividad vigente establecida por la Autoridad Minera."

Que el día 20 de octubre de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,93906 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 50-52)

"El cronograma y las cantidades a invertir en las etapas de exploración (Formato A), NO cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

En caso que la parte Jurídica decida continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, el proponente deberá:

Manifiestar la aceptación del área susceptible de contratar definida en la presente evaluación."

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

Que el día 23 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,9391 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 53-55)

"El proponente deberá aportar los documentos, para dar cumplimiento a los requisitos como lo indica la resolución 428 de 2013 (ver anexo formato A evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2014). Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 428 de 2013 de la ANM establece "(...) el interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración teniendo en cuenta el tipo de mineral y el número de hectáreas solicitadas (...)".

Que mediante Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015¹, se requirió al proponente para que corrija o subsane su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndole que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, que se allegara, debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del citado acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera. Seguidamente de le requirió para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folio 57)

Que mediante radicado N° 20155510379822 del 17 de noviembre de 2015, el proponente allegó escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos contenidos en Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015, anexando formato A y aceptando el área libre para contratar. (Folios 60-65)

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 67-68)

"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-085011 para CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, con un área libre susceptible de contratar de 387,9391 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de la los municipios de la MOTAVITA y TUNJA departamento de BOYACÁ."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

¹ Notificado por estado jurídico N° 166 del 05 de noviembre de 2015. (Folio 58)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

Que mediante Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019² y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 72-73)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085011, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 76-78)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

² Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 75).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALLET
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rascón - Abogado
Revisó: Luis María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001155

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.Á.S.** identificada con NIT. 900535738-8, radicó el día **28 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **TAURAMENA**, en el Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDS-08201**.

Que el **20 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **6,4624 hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 17-20)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el **24 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 26-28)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RDS-08201** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **6,4624 Hectáreas** distribuidas en **CINCO (5) zonas de alinderación**, ubicadas en el municipio de **TAURAMENA** en los departamentos de **CASANARE**, se considera:*

Formato A allegado no se evalúa en razón a la expedición de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019¹ se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, y para que adecuara la propuesta de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-34)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.RDS-08201, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 41-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado N° 061 del 06/05/2019. (Folio 37)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No.RDS-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900535738-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Ministerio: Felipe A. Escobar - Abogado

Procuraduría: Luz Dany María Restrepo Hoyos - Abogada

Antebá: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000570 DE

(08 AGO. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de abril de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, se suscribió el Contrato de Concesión No. GEH-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 12 hectáreas y 275 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GIRARDOT, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 03 de mayo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato de Concesión No. GEH-081.

Con OTROSÍ No. 1 de fecha 04 de octubre de 2007, las partes acuerdan modificar la Cláusula Cuarta del contrato, en cuanto la duración y las etapas, quedando así: diez (10) meses para exploración, un (1) año para construcción y montaje; veintiocho (28) años y dos (2) meses para explotación; para un total de treinta (30) años; acto administrativo que aún no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0074 del 22 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, otorgó licencia ambiental al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, amparado bajo el título minero No. GEH-081, cuya vigencia es igual a la duración del contrato.

A través de Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, se requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago de las regalías correspondientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2010, para lo cual concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Mediante Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el formulario de declaración, liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV trimestres de 2008, 2009 y 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, amparando el séptimo año de la etapa de explotación, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y requirió bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685, para que presentara el pago por concepto de visita de inspección de campo requerida mediante Auto SFOM 1280 del 31 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No 119 del 11 de Noviembre de 2011, por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$418,316).

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 de 26 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de acuerdo con las indicaciones dadas en el concepto técnico GSC-ZC No 979 de agosto 12 de 2015, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 151 del 08 de febrero de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEH-081, en el cual se concluyó que:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 El Contrato de Concesión No. GEH-081, a la fecha del presente Concepto Técnico, se encuentra cronológicamente en el ONCEAVO (11) año de Explotación, periodo comprendido del 10 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2019.

3.2 Se recomienda allegar las declaraciones de producción y liquidación de los I, II, III y de 2008, 2009 y 2010, requeridos bajo causal de caducidad mediante auto SFOM No. 1034 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2010. (Notificado por estado jurídico N069 del 14 de septiembre de 2010.)

3.3 Mediante auto No. 001619, del 21 de septiembre del 2015, Requerir al titular, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías, con sus respectivos soportes de pago de los Trimestres IV-T 2014 y I, II T 2015, las cuales deben ser cancelados con intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha de este Concepto aún no se reflejan allegados de estos formularios ni recibo de pago alguno, por lo que se recomienda a la parte jurídica su pronunciamiento

3.4. Según el análisis del expediente, se recomienda Requerir, los formularios de Declaración Liquidación de Regalías de los Trimestres correspondientes a los periodos III-T 2015, IV-T-2015, I, II, III, IV-T-2016, I, II, III, IV-T-2017, I, II, III, IV-T-2018, los cuales no se reflejan en las herramientas de consulta.

3.5. Revisado el expediente de este contrato de concesión se evidencia la no presentación de los Formatos Básicos mineros, correspondientes a: anual 2010, semestral anual 2007, semestral 2010, anual 2014 y el semestral 2015, con su respectivo plano de labores, se requiere bajo apremio de MULTA, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que llegue a AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, los mencionados formatos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6. Los FBM —anual -2015, Semestral y anual 2017 y Semestral-2018; considerando el último Concepto Técnico GSC-ZC-000979, del 12 de agosto del 2015, estas obligaciones no se han requerido, por tanto, a la fecha de esta evaluación, se recomienda Requerir se alleguen los FBM-anual-2015 y Semestral y anual 2016, 2017 y semestral 2018. Los cuales no se evidencian dentro de la herramienta der SI. MINERO.

3.7. Requerir al titular allegue la póliza de cumplimiento que ampare la etapa de explotación según lo manifestado en la parte referenciada de este concepto. Item 2.4.

3.8. Dejar en firme la Resolución No 00695 de 21 de noviembre del 2018. "Por medio de la cual se Declara Desistida una solicitud de Suspensión Dentro del contrato de concesión N° GEH081" Resuelve: Declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades y/o de obligaciones, allegadas con radicado No 20189010301262 del 07 de junio del 2018 dentro del contrato de concesión No GEH-081.

3.9. El 24 de enero del 2008, con radicado No 2008-14-365, fue allegado oficio y copia de la Resolución No 0074 DEL 22 DE ENERO DEL 2008 expedida por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR. "Por la cual se otorga una licencia Ambiental y se toman otras determinaciones para una explotación de material de construcción en la cantera ubicada en el predio EL PORVENIR, vereda Agua Blanca, jurisdicción del municipio de Girardot-Cundinamarca a nombre del señor HUMBERTO SUAREZ MOTTA, titular del contrato de concesión No GEH-081.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Contrato de Concesión No. GEH-081 a la parte jurídica para lo correspondiente."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEH-081, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2010, para lo cual concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GEH-081, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formulario para Declaración, Producción y liquidación de regalías y el respectivo recibo de pago correspondiente al II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I, II, III y IV trimestre de 2010, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago y requirió bajo causal de caducidad de acuerdo literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, amparando el séptimo año de la etapa de explotación, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y con Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 de 26 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de acuerdo con la indicaciones dadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No 979 de agosto 12 de 2015, para lo cual se le otorgó un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 27 de octubre de 2010 para el Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010; el 09 de marzo de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014 y 18 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-081, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GEH-081 y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el artículo cuarto de la presente providencia.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GEH-081, suscrito con el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13833932 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GEH-081, suscrito con el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13833932, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GEH-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, titular del Contrato de Concesión No GEH-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de inspección de campo requerida mediante Auto SFOM 1280 del 31 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No 119 del 11 de Noviembre de 2011, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$418.316), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://www.anm.gov.co/portal/09pagosrecibos.html>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se calculan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2010, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en especial los contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GEH-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, titular del Contrato de Concesión No GEH-081, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laira Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 001162

12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes, VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.198.958, RAÚL EDIMER RAMOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.314.271 y EDGAR CORREDOR REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.384.444 radicaron el día 05 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), ubicado en el municipio de TOPAIPÍ departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. PC5-09051.

Que el día 01 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 289,87 hectáreas distribuidas en una (01) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 28-29)

"El Formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013."

Que mediante Auto GCM N° 001413 del 08 de julio de 2016¹, se requirió a los proponentes para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 41-42)

Que mediante radicado N° 20165510242892 del 27 de julio de 2016, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 001413 del 08 de julio de 2016, radicando Formato A corregido. (Folios 45-47)

 Notificado por estado jurídico N° 103 del 15 de julio de 2016. (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"

Que el día 29 de septiembre 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-49)

"Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PC5-09051 para MINERALES DE HIERRO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), con un área de 289,87 hectáreas, distribuidos en Uno (1) zona, ubicada en el municipio de TOPAIPÍ departamento de CUNDINAMARCA"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019² y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 54-55)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PC5-09051, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado mediante estado N° 057 del 29 de abril de 2019. (Folio 57).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No: PC5-09051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.198.958, RAÚL EDIMER RAMOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.314.271 y EDGAR CORREDOR REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.384.444, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

cm

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Hincapié Alvarado
Revisó: Jairo Gary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minero



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

16 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001207

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT: 900237457-5, radicó el día 02 de junio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la explotación de un yacimiento técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082213**.

Que el día 01 de junio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082213** y se concluyó un área de 552,0929 distribuidas en (4) zonas. (Folios 60-62)

Que mediante Auto GCM No. 000658 de fecha 30 de junio de 2015,¹ se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, la aceptación respecto de la zona o zonas que sean de su interés y que conforman el área determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de conexión. (Folio 67)

Que mediante Radicado NO. 20155510264372 de fecha 10 de agosto de 2015, la representante legal de la sociedad proponente, acepto las áreas correspondientes a las zonas de alindación No. 2 y NO. 4. (Folios 70-71)

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082213** y se concluyó: (Folios 72-74)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta N° **OG2-082213**, para el mineral de interés para los proponentes es: **"MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS"**, se determinó con un área libre susceptible de contratar de **552,0930**

¹ Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 09 de julio de 2015 (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

hectáreas distribuida en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**.

Se procede a solicitar mediante auto al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de las placas alternas, se debe tener en cuenta que la placa principal conservara la zona de alinderación de mayor extensión. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000127 de fecha 23 de enero de 2017, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082213. (Folios 82-83)

Que mediante Auto GIAM-05-00018 DE FECHA 13 de febrero de 2017, se dio cumplimiento al Auto GCM No. 000127 de fecha 23 de enero de 2017, se procedió a la creación de la placa No. OG2-082213X. (Folio 84)

Que el día 28 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X y se concluyó. (folios 88-89)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-082223X para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de 30,9097 Hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en el municipio de: **SAN MARTÍN DE LOBA** en el departamento de **BOLÍVAR**. (...)

Que mediante Auto GCM No. 002098 de fecha 02 de agosto de 2017,² se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 97-98)

Que mediante Auto GIAM-0500039 de fecha 13 de septiembre de 2018, se corrigió el Auto GIAM-0500018 de fecha 13 de febrero de 2017, en el sentido de precisar que la placa alterna creada de forma correcta, en el expediente No. OG2-082213 ES LA No. OG2-082223X. (Folio 108)

Que el día 20 de junio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X y se determinó. (Folios 110-111)

"(...)"

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-082223X para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de 30,9097 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** en el departamento de **BOLÍVAR**, se observa lo siguiente:

CP Notificado por estado jurídico No. 128 de fecha 17 de agosto de 2017. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

CONSULTADO EL SGD, CORTE INGLES, CMC y REGISTRO MINERO CMC NO SE EVIDENCIÓ QUE EL PROPONENTE HAYA ALLEGADO DOCUMENTACIÓN COMO SOPORTE AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL AUTO GCM NO. 002098 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2017, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 128 DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2017 (folio 112). (...)"

Que el día 06 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 002098 de fecha 02 de agosto de 2017, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 113-116)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

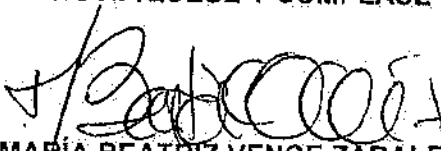
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente la sociedad proponente **SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT: 900237457-5,, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karine Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

16 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.954, radicó el día **19 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDJ-14391**.

Que el día **27 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 7,8361 hectáreas, distribuida en una (01) zona. (Folios 9-13).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017**¹, se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, para allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 19-22).

Que el día **25 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, evidenciando que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017 se encuentra vencido y una vez, consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se pudo constatar que el proponente omitió atender lo requerido, por tal razón, es procedente entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 25-30).

¹ Notificado por estado No. 083 del 30 de mayo de 2017. (Folio 23).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017**² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RDJ-14391. (Folios 31 y 32).

Que el día **09 de enero de 2018**, mediante **radicado No. 20189030313162** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 36-37).

Que el día **09 de enero de 2018**, mediante **radicado No. 20189030313152** el proponente acepta el área propuesta, allega el Formato A y los documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios 38-66).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017.

"(...)

*La base de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión se debió a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que define **Peticiones incompletas y desistimiento tácito**, ante esto se define que, la petición cuando se presentó no se encontraba incompleta entonces no aplica el principio de desistimiento tácito, entonces no aplica para el presente caso el desistimiento planteado.*

*De acuerdo a todo lo explicado solicito no entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión RDJ-14391, continuar con los trámites correspondientes a la propuesta de contrato de concesión, otorgar el área y firmar la minuta de contrato de concesión.*

Se aclara que los documentos requeridos en el auto GCM 001043, ya fueron radicados.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

² Notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2017. (folio 35)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).

m

mb

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY no dio cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017.

Que en atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, la adecuación de la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, la documentación para acreditar la capacidad económica, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite para conceder contrato de concesión y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se argumentó así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, la adecuación de la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, la documentación para acreditar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

capacidad económica, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite para conceder contrato de concesión y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que como bien lo señala el recurrente, se evidencia que mediante radicado No. 20189030313152 de fecha 09 de enero de 2018, el proponente pretende acreditar de manera extemporánea el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, manifestando que acepta el área propuesta, allegando el Formato A y los documentos para acreditar la capacidad económica, con posterior a la notificación de la Resolución No. No. 000168 del 30 de noviembre de 2017 que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 38-66).

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión RDJ-14391, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Saniafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.)."

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..., "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Que por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo

m

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

14 de la ley 685 de 2001⁴, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-14391.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-14391, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

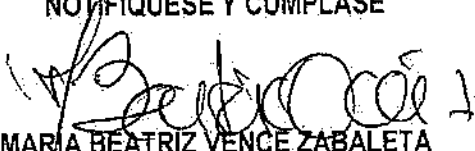
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.954, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta *MVG*

⁴ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001168) 12 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C**, hoy **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, con Nit 800087523-6, radicó el día 23 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MANZANARES** departamento de **CALDAS** y en el municipio de **FRESNO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCN-08511**.

Que el día 16 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34).

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCN-08511 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 0,0113 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS y en el municipio de FRESNO en el departamento de TOLIMA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20175510065232 de fecha 28 de marzo de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería...

Que con radicado No. 20175500332422 del 20 de noviembre de 2017, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A: (Folios 35-38)

Que mediante evaluación técnica del 6 de marzo de 2018, se determinaron las siguientes superposiciones:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	18744	DEMÁS CONCESIBLES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ✓	63.1507%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUDES	PAM-08361	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS: ✓	36.8408%	SI, (Art. 16 ley 685)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

		MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	27.608%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	56.6334%	

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta SCN-08511 dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas." (Folios 43-44)

Que el día 13 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511, en la cual se determinó que: (Folios 45-52)

(...)

- De acuerdo a la evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2018, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.
- En el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 14 de marzo de 2017, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C, mediante radicado No. 20175510065232 el día 28 de marzo de 2017, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera, por lo tanto, **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio."

Que como consecuencia de las evaluaciones técnica y jurídica anteriormente citadas, por medio de Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018¹, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511. (Folios 54-55)

Que con radicado No. 20189010298082 del 18 de mayo de 2018, la señora LILIANA MARITZA RIVEROS GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018. (Folios 60-69)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511:

"(...) Se respeta lo concluido por esta autoridad minera pero no se comparte dado que a contrario sensu a la conclusión, se puede determinar que a la agencia minera liberar o archivar propuestas antiguas o anteriores a la de la sociedad proponente HERNANDEZ ASOCIADOS de conformidad con sus competencias, sobre el tema, consecuencialmente quedan a disposición áreas que

¹ Notificada por conducta concluyente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

pueden ser objeto de concesión y que deben ser adjudicadas al proponente subsiguiente a aquel que no cumplió con las exigencias mineras y que se le pusieron en comunicación y que perdió el interés en la propuesta, de conformidad con el art 274 del código minero al no ser zonas o lugares descritos en el art 34 del mismo código.

Es de conocimiento público que las áreas de interés de concesión por los diferentes proponentes entre ellos la sociedad que represento, geográficamente no se encuentran en zonas excluidas para la explotación y exploración de minerales, de ahí que fueron radicadas las propuestas sobre ellas por su despacho.

Entonces, habida cuenta que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS formuló una propuesta sobre el área de interés de 5000 hectáreas de conformidad con el art 66 del código minero, que si bien es cierto, que se encontraban en superposición del expediente 18744 y sobre el PAM - 08361, también lo es que fueron desmontadas en el año 2018 por este despacho como aparece en el plano adjunto, por tratarse de propuestas o solicitudes que no fueron impulsadas por los interesados desde el año 2014, permaneciendo como área de libre adjudicación 21.844 hectáreas, por lo tanto debía dársele el trámite que prescribe la ley o código minero.

En tal virtud, no era posible aplicar el art 274 del código minero con respecto a las superposiciones anteriores o contratos de concesión, ya que de su literalidad se desprende que se puede rechazar las propuestas si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, lo que no ocurre en el caso de marras por que las solicitudes anteriores a la propuesta presentada por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS como se dijo arriba las archivaron por desinterés de sus proponentes como lo afirma la misma autoridad minera en la resolución objeto de los recursos, lo que pone de manifiesto que dichas áreas de concesión minera se encuentran libres de otras superposiciones o contratos, quedando para su adjudicación a esta recurrente y otro proponente que se encuentra vigente.

Y valga aclarar que las superposiciones eran de meras solicitudes o propuestas y no de contratos de concesión, por lo tanto, era improcedente el rechazo por razón de las superposiciones.

De contera no podía la autoridad minera bajar del plano el área de solicitud de contrato de concesión minera con respecto a este proponente, ya que la resolución hoy atacada no se encuentra ejecutoriada porque está en curso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por esta recurrente dentro de los días concedidos por la ley, lo anterior en virtud del debido proceso que deben observar tanto las autoridades judiciales como las administrativas, principio que es de rango constitucional y que se encuentra plasmado en el art 29 de la CN. El cual inobservo la agencia nacional de minerales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y en gracia de discusión la sociedad proponente que represento, fue muy prolija en determinar aquella área de interés, la cual no contaba con superposición a pesar que arriba se dijo que estaban otros proponentes en dicha zona dado que así lo entiende la agencia y que se halla ubicada en la rivera del río que pasa por el bien inmueble identificada con la MI 108-1206 del municipio de manzanares, y del otro lado del inmueble que linda con este predio en cita que se halla al lado de fresno Tolima.

Como tampoco contaba con zonas micro focalizada, sin embargo, se destaca algunas zonas micro focalizadas en el día de hoy que cubre toda el área de interés de concesión por los varios proponentes, evidenciándose una confusión que debe ser objeto de revisión por su despacho, ya que no identifican o discriminan los predios que están tocados con la restitución de tierras, como lo demuestra los pruebas documentales de los planos anexos con este escrito, que sea dicho de paso dichas zonas micro focalizadas no aparecen en las anotaciones del certificado de tradición del inmueble que reposan dentro de los expedientes dados de baja y del que hoy es sujeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

reposición, como tampoco se halla la propuesta en las zonas y lugares de que trata el art 34 de la ley 685, recordando que el primero es en el tiempo y no en el espacio-

(...) Por el otro, refiere la resolución atacada que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS no tiene capacidad legal que consagra el art 17 del código minero para formular propuestas de concesión minera y además para celebrar el correspondiente contrato y agrega que dicha falencia es IN SUBSANABLE-

Lo primero que debe decirse es que ninguna ley colombiana, ni el art 17 del código minero contempla que el objeto social de una empresa es insubsanable, todo lo contrario, cuando el objeto social de una empresa no cumple con otra actividad para la cual fue formada, puede ampliar el objeto social en cualquier momento, con el fin de poder desarrollarla de conformidad con la ley, pues la agencia minera con dicho argumento está limitando sin un sustento jurídico la ampliación de dicho objeto a la empresa proponente que represento (...)

(...)

Lo que indica que era obligación de la agencia minera dentro del trámite administrativo que contempla el código minero hacer objeciones sobre la propuesta presentada, la cual no se hizo con respecto a este (sic) falencia del certificado de existencia y representación en uso del art 273 en cumplimiento de un debido proceso y que hoy quiere enmendar negando el contrato de concesión.

Pues la disposición en cita establece los términos para subsanar, por lo tanto, me permito adjuntar con este recurso el certificado de existencia y representación donde se amplía el objeto de la sociedad

(...)

Luego, no se puede perder de vista que a los contratos de concesión también se les aplica la ley 80, como se deduce del art 17 del código minero, por lo tanto era una inobservancia meramente formal, por lo cual en vez de descalificar la propuesta debió la autoridad minera haber otorgado un término de 30 días como lo establece el art 273 del código minero para subsanar la falencia, por tratarse de un requisito habilitante que no cuenta para puntajes.

(...)Es así, que son los precedentes constitucionales los que determinan la viabilidad de ampliar el objeto social para cumplir con la capacidad jurídica al momento de contratar y que como se dijo arriba se debió otorgar el término (sic) en aplicación al art 273 de la ley 685 con el fin que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS pudiera subsanar, precedentes jurisprudenciales que son de obligatorio acatamiento en consonancia con las disposiciones que sobre el tema consagra el código de comercio.

Haber pretermitido objetar o calificar esa falencia antes de rechazar la propuesta se está frente a la violación al derecho a la igualdad de orden constitucional, ya que a todas las personas deben tener el mismo trato tanto en las actuaciones administrativas como judiciales.

(...) Por las razones expuestas solicito (sic) muy respetuosamente a esta agencia minera, REVOCAR la resolución impugnada y en su defecto estudiar la posibilidad de otorgar el contrato de concesión solicitado por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADO- una vez se amplié el objeto social de la sociedad en aras de desarrollar la actividad minera de conformidad con el código minero aplicando los antecedentes jurisprudenciales."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)."

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 13 de marzo de 2018 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los planteamientos del recurso se encuentran enfocados en controvertir las superposiciones de área evidenciadas en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 17 de septiembre de 2018, en la cual se determinó: (Folios 73-74)

(...) CONCEPTO:

Revisado nuevamente el estudio técnico, adelantado el día 06 de marzo de 2018, se pudo constatar que efectivamente el recorte con la solicitud PAM-08361 y el histórico de solicitud 18744, eran procedentes:

Por otra parte, el argumento expuesto por el proponente "habida cuanto que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS formulo una propuesta sobre el área de interés de 5000 hectáreas de conformidad con el art.66 del código minero, que si bien es cierto, que se encontraban en superposición del expediente 18744 y sobre el PAM-08361, también lo es que fueron desmontadas en el año 2018 por este despacho como aparece en el plano adjunto, por tratarse de propuestas o solicitudes que no fueron impulsadas por los interesados desde el 2014, permaneciendo como área libre de adjudicación 21.844 hectáreas, por lo tanto debía dársele trámite que prescribe la ley o código minero. En tal virtud, no era posible aplicar el art. 274 del código minero con respecto a las superposiciones anteriores o contratos de concesión, ya que de su literalidad se desprende que se puede rechazar la propuesta si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores a la propuesta presentada por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS como se dijo arriba las archivaron por desinterés de sus proponentes como lo afirma la misma autoridad minera en la resolución objetos de los recursos, lo que pone de manifiesto que dichas áreas de concesión minera se encuentran libres de otras superposiciones o contratos, quedando para su adjudicación a esta recurrente y otro proponente que se encuentre vigente y valga aclarar que las superposiciones eran meras solicitudes o propuestas y no contratos de concesión, por lo tanto era improcedente el rechazo por razón de las superposiciones"

Con respecto a la solicitud PAM-08361 y el histórico de solicitud 18744, no es válida la argumentación del proponente debido a que la solicitud PAM-08361 se encuentra aún vigente y fue radicada el 22 de enero de 2014 y el histórico de solicitud 18744 fue radicada en fecha 19 de octubre de 1994 y rechazada el 31 de mayo de 2017 posterior a la radicación de la presente solicitud en estudio. Por tanto, los recortes son procedentes:

Por todo lo anterior, se confirma que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera."**

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SCN-08511, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión**; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas."

Por todo lo expuesto, a continuación se exponen los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511, la cual fue radicada el día 23 de marzo de 2017, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCIÓN QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	PAM-08361	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22 de enero de 2014		VIGENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

HISTÓRICO DE SOLICITUD	18744	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES	19 de octubre de 1994	Resolución 000588 del 28-03-2017, Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2017	Archivada y con liberación de área el 31 de mayo de 2017
------------------------	-------	---	-----------------------	---	--

En atención a que los argumentos que expone la recurrente, es necesario determinar, que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión obedeció a que el área solicitada presenta superposición total con otras solicitudes, presentadas con anterioridad a la fecha de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511.

De acuerdo a lo anterior, es importante anotar con respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, que las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:²

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Así mismo, se indica que para el caso de la solicitud No. 18744, quedó en libertad para ser solicitada nuevamente, al día siguiente de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas).

En virtud de lo anterior, y dado que el consejo de estado declaró nulo el término de treinta días para la liberación de área, se indica que esta procede al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No SCN-08511, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, es necesario aclarar, que las superposiciones presentadas con las "ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS", se registraron como superposiciones informativas, es decir, no se realizó recorte con las mismas, y se presentaron con anterioridad a la fecha de la radicación de la propuesta, sin que se refirieran como lo manifiesta la recurrente a una confusión, pues dicha superposición se determinó mediante la evaluación técnica respectiva; por lo tanto, una vez realizados los recortes con la solicitud y el histórico de solicitud, los cuales fueron presentadas con anterioridad a la radicación de la propuesta objeto de estudio, se determinó como consecuencia que no quedara área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

En conclusión, no le asiste razón a la recurrente, de acuerdo con lo señalado previamente y por tanto se procederá a confirmar la decisión recurrida.

• **De la capacidad jurídica para presentar propuestas de contrato de concesión.**

Conforme a los argumentos presentados por el recurrente, es importante precisar que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera cuando se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, se refiere a que en su objeto estén expresamente incluidas las actividades de exploración y explotación mineras, requisito que debe acreditarse al momento de la presentación de la propuesta, determinando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

como consecuencia el rechazo de la misma ante la ausencia de las mencionadas actividades, así lo expresa el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

Con lo anterior es claro, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal, es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

La capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, contrario a lo que establece la recurrente, no es un requisito subsanable y no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

³ Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

- ✓ De igual forma, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176, 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por lo anterior, al proferirse por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, y con base en el estudio jurídico realizado el día 28 de marzo de 2017, aplicó lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y procedió al rechazo de la solicitud allegada por falta de capacidad legal para contratar; requisito de ley que no reúne la condición de subsanabilidad en razón al objeto de la creación de la persona jurídica competente para contratar con el estado, que se refiere a la consagración dentro su objeto social de las actividades de exploración y explotación mineras, al momento

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

de presentar la respectiva propuesta, situación que no se demostró con la presentación del certificado de existencia y representación legal, el día 14 de marzo de 2018, fecha en que se realizó la presentación de los documentos soportes de la solicitud para contrato de concesión.

En consideración a los documentos visibles en el expediente minero, se advierte que la sociedad proponente al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511 NO contaba con la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; y comoquiera que la misma no es un requisito subsanable, no es procedente aceptar la modificación del objeto de la sociedad anexo al recurso de reposición con fecha posterior a la formulación de la solicitud.

En consideración a que la sociedad proponente, al momento de la presentación de la propuesta no acreditó la capacidad legal para contratar la exploración y explotación minera, como se ordena en el artículo 17 del Código de Minas, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. SCN-08511.

- **Con respecto a los precedentes constitucionales y a la aplicación del derecho de igualdad en el caso concreto.**

La decisión traída a colación en el recurso, hace referencia a lineamientos del Consejo de Estado, en los siguientes términos: *"En otro sentido existe otros pronunciamientos de la misma Alta Corporación, como lo es la sentencia del 26 de febrero de 2014 Exp. 25804, la cual está en contraposición a los postulados armónicos antes citados, al realizar una interpretación literal del artículo, señalando que en virtud de esta normativa todos los requisitos que no tengan puntaje se pueden subsanar, sin importar si hacen referencia a problemas de capacidad, o requisitos o documentos cumplidos antes o después de presentadas las propuestas.*

La citada interpretación que de por sí es bastante simplista, y peligrosista para la actividad precontractual, como por ejemplo abrir la brecha para que los oferentes presenten su propuesta (única y exclusivamente con su oferta la cual es la que otorga puntaje, y en el transcurso del camino procesal pueden ir armando la misma hasta último momento y cumpliendo condiciones en este mismo sentido, sin reglas claras de cumplir un mínimo de condiciones, criterio que está en contra vía de las anteriores posiciones conceptuales sobre el tema. La anterior concepción, fue avalada en la sentencia de radicado 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986), proferida por la sección del Consejo de Estado de 12 de noviembre de 2014, señalando que todo requisito no puntuable era subsanable, por consiguiente, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, o algún requisito técnico se podría subsanar en cualquier momento del proceso de selección hasta la adjudicación"

Así, al remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas."*

De la norma antes transcrita, se desprende que la primera parte de la misma hace referencia a la obligatoriedad de la aplicación uniforme de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en relación a situaciones que posean los mismos presupuestos de hecho y de derecho, lo que permite advertir que este precepto reitera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica del sistema jurídico colombiano. La segunda parte, prevé como instrumento jurídico para el cumplimiento de esta finalidad el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se pronunció sobre la institución del precedente judicial en los siguientes términos:

"... (...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades. Sintetizando las decisiones de esta Corporación que han asumido el tópico en comento...

(...)"

(...) Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarias, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos. (...)"

"(...) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley...(...)"

Así las cosas, en Colombia el precedente judicial puede llegar a ser fuente formal de derecho bajo las condiciones descritas por la ley y la misma jurisprudencia, como quiera que las decisiones deben fundarse en la labor interpretativa de las autoridades en el caso en concreto, no obstante, tienen carácter vinculante las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en tanto que tiene la función constitucional de unificar jurisprudencia, y producir sub-reglas como consecuencia del estudio de un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

Sin embargo, resulta significativo informar que, no es posible aplicar al caso que nos ocupa el expediente mencionada por el recurrente, porque los requisitos para presentar una propuesta de contrato de concesión no están sujetos a puntaje, sino que éstos están sujetos a ser verificados al momento de su presentación y si una vez verificados no se encuentran acorde a la normativa minera, la Autoridad deberá proceder a su rechazo.

También hay que resaltar que pese a que los precedentes constitucionales tienen aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y además que la normatividad minera permite la aplicación de la Ley 80 de 1993, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir. Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Lo anterior, es decir, dicho requisito, se predica que sea desde la presentación de la propuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

Dentro del caso que nos ocupa, siendo la normatividad minera clara, no es posible otorgar términos para subsanar los requisitos necesarios para presentar una propuesta de contrato de concesión.

En cuanto al derecho a la igualdad, éste se encuentra consagrado en el artículo 13⁵, de la Constitución Política; la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad al menos en su acepción de igualdad de trato, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad⁶, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que el legislador y por ende esta autoridad no aplicara la respectiva consecuencia de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión cuando la no quedaba área libre susceptible de contratar y además no dio cumplimiento al momento de la presentación de la propuesta con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

• **Con relación a la presentación del recurso de apelación como recurso subsidiario.**

Que frente a la manifestación hecha por la sociedad recurrente respecto de presentar en subsidio el recurso de apelación, es pertinente traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013⁷ emitido por la Oficina Asesora Jurídica, en el que se expone:

"...En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

⁵ El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-555/11, MP. Nelson Pinilla Pinilla. Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias en el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, esta corporación ha establecido la aplicación de un test de igualdad, para afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad, donde por lo menos se debe tener en cuenta tres aspectos: "los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos." [6] Igualmente, en sentencia T-1577 de noviembre 14 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz, se anotó: "En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...)

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

12 AGO 2018

Hoja No. 15 de 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración, o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo presente lo anteriormente mencionado, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso de apelación.

Finalmente es importante anotar, que la recurrente en el documento del recurso anexó nuevo certificado de existencia y representación legal, sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto no fue allegado al momento de la presentación de la propuesta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es admisible que la sociedad proponente allegue un nuevo certificado, teniendo presente que debía allegar dicho documento determinando en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras, al momento de presentar la respectiva propuesta.

Que revisado el expediente, obra en el mismo certificado de existencia y representación legal, en donde es posible evidenciar que la sociedad proponente HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C, hoy se encuentra registrada HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S.A.S., con Nit 800087523-6, por lo tanto, es necesario solicitar al grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el sistema la razón social de la sociedad proponente.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018,

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad

12 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"

proponente HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., con Nit 800087523-6, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la modificación en el sistema la razón social de la sociedad proponente la cual corresponde a HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., con Nit 800087523-6.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Paola Morales - Contratación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Experto 06
Aprobó: Karina Margarita Miller - Coordinadora de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

10 2 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000663)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 6 de febrero de 2018 el señor **DAIRO GILDARDO SARAY CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.570, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**, la cual se identifica con el No. **TB6-09561**.

Que el 15 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal **TB6-09561** y se determinó lo siguiente: (Folios 41-43)

"CONCEPTO:

*El día 6 de febrero de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **TB6-09561**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **2,1160 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

- Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561"

2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA)"**.
4. La solicitud presenta superposición TOTAL con el **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO LA MACARENA NORTE**. No se realiza recorte con dicha Reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades.
5. El plano allegado con radicado N° 20185500404642 de fecha 09 febrero de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por **INGENIERO GEOLOGO BONNY ALEJANDRO PACHECO COHECHA**, con tarjeta profesional No. 15223085522 BYC, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
6. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **"EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RED DE VÍAS TERCARIAS PARA LA PAZ Y POST CONFLICTO 50*51 EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° SC 00013-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO META"** según **CONTRATO DE OBRA ABRA PUBLICA N° 180.08.06.12**, de fecha 26 de octubre de 2017 **SUSCRITO ENTRE PUERTO RICO META Y DAIRÓ GILDARDO SARAY CESPEDES**, folios 08 al 40.
7. El interesado allega certificación por **EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, en donde se especifican los trayectos a intervenir, con una duración de los trabajos de dos meses a partir de 13 de diciembre de 2018 y el volumen de material requerido: **diez mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos (10.375 m³)**, folios 6 al 7.

VIA	VOLUMEN (m³)	Long vía con mantenimiento (Km)
Puertos Chispas- La Unión	5812	3,10
La Unión- Brisas del Cafre	1994	1,06
Brisas del Cafre-Barranco Colorado	874	0,50
Brisas del Cafre-La Esperanza	565	0,30
Brisas del Cafre-San Rafael	565	0,30
Tres Esquinas -La Rompida	565	0,30
Total	10.735	5,56

8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **TB6-09561** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **2,1160 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**.

02 AGO 2019

000693

Hoja No. 3 de 7

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

- El volumen máximo de material a explotar será de: (diez mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos (10.375 m³)).

Que mediante Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018, notificada personalmente el día 1 de marzo de 2018, se concedió la Autorización Temporal No. TB6-09561 al Señor Darío Gildardo Saray Céspedes, por un periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y el 12 de febrero de 2019. (Folios 48-50).

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500433142 del 9 de marzo de 2018, el solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 y anexó copia del acta de inicio del contrato, certificación del contrato y copia del otrosí No. 02. (Folios 55-65)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso la recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

(...)

Teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud del permiso de extracción temporal se gestiona para el desarrollo de un contrato en ejecución y que ante el inminente término de vencimiento del plazo contractual del mismo, lo que induce al error relacionado con los plazos de la vigencia del permiso es la información contenida en la certificación que aportó para el efecto la Alcaldía Municipal de Puerto Rico – Meta. Tal circunstancia se traduce en que el acto administrativo no puede adquirir firmeza hasta antes de las fechas indicadas en el mismo y por lo tanto no sería viable el aprovechamiento de la autorización temporal otorgada para efectos de la ejecución de (sic) contrato aludido.

Acorde con lo expresado la Administración Municipal de Puerto Rico – Meta indujo a una interpretación equivocada de la cronología y la temporalidad del plazo contractual al indicar, en la mencionada certificación, que la fecha de inicio de los términos contractuales del Contrato de Obra No. 180.08.06.12 de 2017 era el 13 de diciembre de 2018, cuando en realidad el inicio se suscribió el 13 de diciembre del 2017, según consta en la correspondiente acta.

(...)

PETICIÓN

Pido que, en mi favor, se aclaren y/o modifiquen los términos de la vigencia de la Autorización Temporal No. TB6-09561 del Acto Administrativo contenido en la Resolución 000152 de 2018, para que pueda gestionarse la legalización del título minero correspondiente para el adecuado aprovechamiento del material solicitado, dentro de los plazos contractuales del Contrato de Obra Pública No. 180.08.06.12 de 2017.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El contrato se encuentra vigente de acuerdo con los términos del Otrosí No. 02 mediante el cual se autoriza una Prórroga de treinta (30) días calendario.
2. Se está revisando una segunda prórroga a los términos del contrato, la cual tendrá como justificación las modificaciones a las condiciones iniciales relacionadas con el cambio de especificaciones y la falta de los permisos de extracción temporal y la licencia ambiental correspondientes.
(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561.

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el llenó de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561."

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Es preciso mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TB6-09561"*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que la Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal No. TB6-09561 por un término de dos meses contados a partir del 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, esto acorde con la certificación expedida por el Alcalde de Puerto Rico - Meta aportada con la documentación para el estudio de la autorización en mención. (Folio 6-7)

Acorde con lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, las autorizaciones temporales se otorgan a los entes territoriales o a los contratistas de obra pública para el desarrollo de obras relacionadas con construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, y acorde con los documentos aportados por el solicitante con el escrito radicado con el No. 20185500404642 del 9 de febrero de 2018 esta Autoridad procedió a otorgar la Autorización Temporal por el término allí indicado.

No obstante lo anterior, el recurrente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 y manifestó como motivo de inconformidad las fechas a partir de las cuales se contabiliza el término de la vigencia de la Autorización Temporal No. TB6-09561, aduciendo que el contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 se suscribió el 26 de octubre de 2017 y el acta de inicio de las obras es el 13 de diciembre de 2017 y no el 13 de diciembre de 2018 como erróneamente se dice en la certificación aportada, para lo cual allegó el acta de inicio del contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 donde se corrobora lo dicho por el recurrente y se establece que la fecha de terminación del mencionado contrato es el 13 de febrero de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561"

Adicionalmente el recurrente con el escrito del recurso de reposición allega una nueva certificación suscrita por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Puerto Rico – Meta en la cual certifica que el contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 se encuentra vigente y también aporta el Otrosí No. 02 al contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017, a través del cual se prorroga por treinta días el citado contrato y con base en ello solicita:

*"(...) se aclaren y/o modifiquen los términos de la vigencia de la **Autorización Temporal No. TB6-09561** del acto administrativo contenido en la 000152 de 2018, para que pueda gestionarse la legalización del título minero correspondiente para el adecuado aprovechamiento del material de construcción solicitado, dentro de los plazos contractuales del Contrato de Obra Pública No. 180.08.06.12 de 2017"*

Visto lo anterior, es preciso indicarle al recurrente que la autorización Temporal TB6-09561 se otorgó por un período comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, de conformidad con los documentos aportados como soporte a la solicitud; y el otrosí No. 02 a través del cual se prorrogó el contrato de obra No. 180.08.06.12 fue allegado con el recurso en estudio, es decir el 9 de marzo de 2018, razón por la cual no es procedente acceder a la petición invocada, dado que el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos que cambien la decisión proferida inicialmente, excepto que el documento aportado no se hubiera tenido en cuenta o se hubiera realizado una indebida interpretación del mismo, caso que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual dicho documento no será tenido en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido: (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no es procedente la petición del recurrente, y en virtud de ello se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018.

De otro lado, se trae nuevamente a colación el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual nos indica que una solicitud de autorización temporal se concede para la ejecución de un contrato de obra pública **mientras dure su ejecución**, y en el presente caso, una vez analizado los documentos aportados por el solicitante se evidencia que el plazo concedido para la ejecución del contrato de obra pública No. 080.08.06.12 se encuentra vencido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización No. TB6-09561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. TB6-09561", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TB6-09561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor DAIRO GILDARDO SARAY CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011; contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada VCT
Elaboró: Licerio Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Orlegá Miller, Coordinadora GCM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 000569

(01 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitan de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de María Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz; en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, reiteró a los titulares del contrato de concesión No 911T, la suspensión de actividades en las minas El Roble, El Bosque Verde, Veta Chica, Carbonera 1, Carbonera 2, El Picacho, La Virgen, Monserrate, El Cerro, Cucharó, El Higuérón, El Espino, La vidriosa, Guatavita, El Volcán, la consentida y en toda el área del título minero y a su vez requirió bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistiera en explotación de minerales en toda el área del título, debido que no se contaba con la aprobación del PTO y actualmente por no tener Licencia Ambiental.

Mediante radicado No 20185500450802 del 04 de abril de 2018, los titulares del contrato de concesión No 911T, allegaron memorial de respuesta al Auto GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, indicando que en el año de 2017 se realizaron campañas de topografía en el área del contrato, que se ha venido trabajando en temas de seguridad, que radicaron el PTO y la Licencia Ambiental ante los competentes, establecieron planes de cierre de algunas bocaminas que no cumplen con la normatividad minera, que las bocaminas Carbonera 2, el Cucharó y Veta Chica no estarán incluidas en procesos de explotación una vez aprobado el PTO y el Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto al sostenimiento se establecerá un plan de mantenimiento teniendo en cuenta que las minas llevan más de treinta años en explotación, para la ventilación establecieron la unión de unas bocaminas con otras por medio de niveles en los mismos mantos, en cuanto a la minas Monserrate y Guatavita, indicaron que efectuaron mantenimientos por inundación y que perjudicaron la estabilidad de los inclinados.

Mediante Auto GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, reiteró la orden de suspensión de las actividades de explotación en las bocaminas el Cucharó, el Higuérón, El Cucharó (siete bancos), y el Picacho, hasta tanto contaran con PTO y Licencia Ambiental aprobados.

Mediante Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112, literal g) e i) de la Ley 685 de 2001, para que informaran porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del contrato sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobados y porque no se atendió la orden de suspensión de actividades, concediendo el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Con radicado No 20195500763422 del 01 de abril de 2019, los titulares allegaron respuesta al Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, manifestando su disposición de cumplimiento con las obligaciones y requerimientos exigidos.

Mediante Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, ordenó mantener la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No 911T, interpuesta mediante autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, dado que el título minero no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado No 20195500804972 del 14 de mayo de 2019, los titulares del contrato de concesión No 911T, allegaron memorial de respuesta al Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, indicando que, mediante Auto GET No 000157 del 23 de octubre de 2018, se aprobó el PTO correspondiente al contrato de concesión, para mineral carbón Metalúrgico y Térmico, quedando el título en explotación y que el contrato de concesión No 911T, viene de un programa creado por Minercol donde se buscó la integración de los proyectos, en cuanto a la Licencia Ambiental, ante la CAR se radicó la solicitud de para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental el 02 de febrero de 2009 y a la fecha no se ha obtenido.

Con radicado No 20195500804982 del 14 de mayo de 2019, los titulares allegaron respuesta al Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, manifestando que conforme al informe de fiscalización GSC-ZC No 000155 del 25 de febrero de 2019, se evidencia que han atendido la medida de suspensión de labores y que las minas el Cucharó, Picacho, Higuérón, Cucharita, la Virgen y la Peñita, al momento de la visita se le estaban realizando labores de mantenimiento por derrumbes en los inclinados y niveles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El informe de fiscalización GSC-ZC No 000436 del 28 de junio de 2019, determinó y concluyó lo siguiente:

MEDIDAS A APLICAR

MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones:

No se efectúan recomendaciones

Instrucciones Técnicas:

No se aplican instrucciones técnicas.

Se REITERA la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral, se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos

NO SE DIO CUMPLIMIENTO a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas.

Se REITERA la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral, se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble, Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000636 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

Clausura Temporal de la Minas: no aplica

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO. No Aplica.

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por mina o frente de trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se realizó visita de Fiscalización Integral al área del título número No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019. Las inspecciones a las minas fueron atendidas en superficie por la señora Ligia Inés Bello Garnica en calidad de cotitular y en representación de los demás cotitulares y operadores mineros, así como de Luz Mery Sierra Africano en calidad de ingeniera de minas asesora, Duver Cano – Ingeniero Ambiental asesor, Yeliza – Técnica Ambiental asesora. Así mismo en algunas de las minas se contó con el acompañamiento de los administradores y/o encargados de la supervisión (de propiedad de cotitulares y/o operadores mineros).

- **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas (ver anexo 2). **Incumplimiento reiterado.**
 - Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble, Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente. **Incumplimiento reiterado.**
 - Durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O_2 : 19.1%, CO_2 : 0.54% y CH_4 : 4.68%), generando una condición de riesgo inminente de accidente. **Incumplimiento reiterado.**
 - Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaninas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. **Incumplimiento reiterado.**
 - **REQUERIR** la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.
 - El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018.
- El Contrato de Concesión No. 911T **NO** cuenta con instrumento ambiental.
- Una vez revisado el plan de mantenimiento general a realizar en las minas del Contrato de Concesión No. 911T, presentado mediante oficio radicado No. 20195500814012 del 24 de mayo de 2019, se considera técnicamente aceptable. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de las actividades de mantenimiento planteadas, toda vez que el Contrato de Concesión No. 911T **NO** cuenta con instrumento ambiental, como tampoco se ha dado cumplimiento a las órdenes de suspensión de las actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar al Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos – DCCA, para lo de su competencia, toda vez que en la visita efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo del presente año, en las minas pertenecientes al área del Contrato de Concesión No. 911T, se ha venido empleando material explosivo sin contar con instrumento ambiental.
- Se recomienda enviar copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para su conocimiento y tome las medidas a que haya lugar, de la Resolución GSC-000734 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, en contra del señor Humberto Suarez Malagón, identificándose que se realizaron actividades por fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 y en la cual se estableció como integrante de la comunidad minera al señor Humberto Suarez Malagón propietario de la mina La Quinta. Igualmente el personal que atendió la visita, manifestó que el señor Humberto Suarez, operador de la mina La Quinta, continúa realizando y avanzando labores de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, pese a tener Amparo Administrativo vigente.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T NO se encuentra superpuesta con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 911T, cuyo objeto contractual es la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados mediante los Autos GSC-ZC No.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, que consistieron en la suspensión de actividades en las minas El Roble, El Bosque Verde, Veta Chica, Carbonera 1, Carbonera 2, El Picacho, La Virgen, Monserrate, El Cerro, Cucharito, El Higuierón, El Espino, La vidriosa, Guatavita, El Volcán, la consentida y en toda el área del título minero y a su vez se requirió bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para a que no persistieran en explotación de minerales en toda el área del título, debido que no se contaba con la aprobación del PTO y actualmente por no tener Licencia Ambiental. Sumado a ello, se requirió bajo causal de caducidad de los literales g) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que informaran porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del contrato sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobados y porque no se atendió la orden de suspensión de actividades, otorgando el término de treinta (30) días para que cumplieran con lo requerido.

Ordenes que fueron reiteradas por la autoridad minera, mediante los Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, se sustenta lo anterior, en lo comprobado y plasmado en el informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, que acogió las actas de visita del 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y concluyó lo siguiente:

- No se dio cumplimiento a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de concesión no. 911t, impuesta bajo causal de caducidad mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas.
- Se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de concesión no. 911t, impuesta mediante autos gsc-zc-001000 del 19 de octubre de 2017, auto gsc-zc-000624 del 3 de julio de 2018 y auto gsc-zc-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de fiscalización integral se evidenció que posterior a la visita de fiscalización integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en diferentes minas (la cucharita, el picacho, la virgen, el roble, las quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O_2 : 19.1%, CO_2 : 0.54% y CH_4 : 4.68%), generando una condición de riesgo inminente de accidente.
- Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, y reiterada la orden de suspensión mediante los Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2019, acogida por medio del informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cláusula décima séptima numeral 17.7, 17.9 y décima octava del contrato de concesión No 911T,

Como consecuencia de la declaración de caducidad, el contrato se declarará terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velasco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Corros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

- CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No 911T, suscrito con los señores Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No 3265701 de Zipaquirá, Elías Velasco López identificado con Cédula de Ciudadanía No 79166788 de Ubaté, Carlos Gilberto González Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No 17129283 de Bogotá D.C., Hilda Gaitán de Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 35403824 de Zipaquirá, Ligia Inés Bello Garnica identificada con Cédula de Ciudadanía No 51896277 de Zipaquirá, Carlos Arturo Bello Garnica identificado con Cédula de Ciudadanía No 11346783 de Zipaquirá, María Ismenia Garzón Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No 21162086 de Zipaquirá, Nelly Garnica Garzón identificada con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cédula de Ciudadanía No 35409863 de Zipaquirá, Yolanda Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409388 de Zipaquirá, Gustavo Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11344451 de Zipaquirá, Rafael Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11340172 de Zipaquirá, Jhon Carlos Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 80564349 de Guatavita, Oscar Felipe Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 1018448781 de Bogotá D.C. y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., identificada con NIT No 8000484414, titulares del contrato de concesión No 911T, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 911T, suscrito con los señores Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No 3265701 de Zipaquirá, Elías Velasco López identificado con Cédula de Ciudadanía No 79166788 de Ubaté, Carlos Gilberto González Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No 17129283 de Bogotá D.C., Hilda Gaitán de Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 35403824 de Zipaquirá, Ligia Inés Bello Garnica identificada con Cédula de Ciudadanía No 51896277 de Zipaquirá, Carlos Arturo Bello Garnica identificado con Cédula de Ciudadanía No 11346783 de Zipaquirá, María Ismenia Garzón Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No 21162086 de Zipaquirá, Nelly Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409863 de Zipaquirá, Yolanda Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409388 de Zipaquirá, Gustavo Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11344451 de Zipaquirá, Rafael Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11340172 de Zipaquirá, Jhon Carlos Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 80564349 de Guatavita, Oscar Felipe Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 1018448781 de Bogotá D.C. y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No 911T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velasco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Luomo C/Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Coyeneche Mendive C/Coordinadora GSC-ZC
Firmó: Marilyn Solano Caparrós/Abogada GSC
Revisó: Jorge María Campo/Abogado VSC



02 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000648

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal
No. **UG3-15371**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de julio de 2019, el **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de **SAN BENITO ABAD y EL ROBLE** en el departamento de **SUCRE**, la cual fue radicada bajo el No. **UG3-15371**.

Que el 15 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UG3-15371** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 03 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UG3-15371**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **296,0915 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. Valoración técnica

- Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **SAN BENITO ABAD y EL ROBLE** en el departamento de - **SUCRE**.*

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UG3-15371

2. El mineral de interés es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE)**, sin embargo, el área de la presente solicitud se ubica en los municipios de **SAN BENITO ABAD (jurisdicción de CORPOMOJANA)** y **EL ROBLE (jurisdicción de CARSUCRE)**; por tanto, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, determinar la competencia de la Corporación Autónoma Regional.
4. El plano allegado mediante radicado **20195500849342** el día 08 de julio de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por la **GEÓLOGO, ANDREA MARÍA BRAND RUIZ**, con tarjeta profesional No. 1359 y que, verificado en el CPG, se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
5. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA LAS TABLITAS – SAN MARCOS, MUNICIPIOS DE EL ROBLE, CAIMITO Y SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE.**
6. El interesado allega certificación, suscrita por el señor **ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ**, Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **Mejoramiento de 41 km de vía aproximadamente, que corresponde al tramo Las Tablitas – Nueva Estación – San Marcos**, con una duración de los trabajos de 24 meses y el volumen de material requerido es de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CERO UNO METROS CÚBICOS (204.483.01 m³)**; sin embargo, es pertinente aclarar que esa misma certificación fue aportada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UFG-11441**, la cual a la fecha se encuentra vigente.
7. El solicitante **NO ALLEGÓ** Acta de Inicio del Contrato de Obra Pública No. LP-004-2018, por lo que no se pudo establecer su fecha de inicio y su fecha de terminación.
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UG3-15371** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **296,0915 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **SAN BENITO ABAD** y **EL ROBLE** en el departamento de - **SUCRE**, se observa lo siguiente:

El interesado allega certificación, suscrita por el señor **ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ**, Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, en donde se especifican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido; sin embargo, es pertinente aclarar que esa misma certificación fue aportada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UFG-11441**, la cual a la fecha se encuentra vigente".

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UG3-15371

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica del 23 de julio de 2019, determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 15 de julio de 2019, no se debe conceder la presente Autorización Temporal, toda vez que el volumen requerido en la solicitud de Autorización Temporal No. UG3-15371, acorde con la certificación aportada, es el mismo de la solicitud radicada con la placa UFK-11441, la cual se encuentra en trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, siempre que la solicitud presentada cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma.

Que la norma citada, indica como uno de los requisitos para la solicitud de una Autorización Temporal, que se debe allegar una certificación expedida por la entidad contratante de la obra pública, en la cual se indique o certifique, entre otros, la cantidad máxima o el volumen total de mineral que es requerido para la realización de la obra.

Que en la evaluación técnica del 15 de julio de 2019 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. UG3-15371, se determinó que la certificación expedida por la Gobernación de Sucre – Entidad Contratista en la cual se indica el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, ya había sido utilizada para el trámite de la solicitud de Autorización Temporal número UFK-11441, y en tal virtud no es procedente concederla.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UG3-15371, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UG3-15371

Titulación al **CONSORCIO MEGA VÍAS 018**, identificado con NIT 901216841-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia a los Alcaldes de los municipios de **SAN BENITO-ABAD** y **EL ROBLE**, en el departamento de **SUCRE**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UG3-15371**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM 
Revisó: Diana C. Anorade Velandia, Abogada VCT 
Aprobó: Karina Marganta Ortega Miller, Coordinadora GCM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 AGO 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO NÚMERO

000136

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA
No. 22440"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 701408 del 12 de noviembre de 1998¹, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520068 la Licencia No. 22440, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 14 de febrero de 2003, fecha en la cual se efectuó el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 9-12)

El día 02 de mayo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, se suscribió Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVA DE RIO)**, en un área de 57 hectáreas y 3.330 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 119-127, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

¹ Modificada con la Resolución No. 1080404 del 4 de noviembre de 1999. (Carpeta principal 1 páginas 18-20)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA
No. 22440"**

Mediante la **Resolución No. SFOM - 182 del 10 de julio de 2008**, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736, el referido acto administrativo quedó en firme el 20 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de septiembre de 2008. (Páginas 227 - 236, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 003262 del 28 de junio de 2013**, se aprobó el trámite de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816; el referido acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2013. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de diciembre de 2014. (Páginas 79-82, Cuaderno Principal 3, Expediente Digital)

El 03 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500590572, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100%** de los derechos derivados del citado contrato a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.** (Expediente Digital)

Con el radicado No. 20185500659352 de fecha 16 noviembre de 2018, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, allegó entre otros, **contrato de cesión total de los derechos del título No. 22440**, el cual fue suscrito el día 07 de septiembre de 2018. (Expediente Digital)

Mediante **evaluación de Capacidad Económica** de fecha el 10 de junio de 2019, proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*"(...) El solicitante del expediente 22440, **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 54 de julio de 2018. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"

1. TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20185500590572 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440** y lo establecido en la cláusula décima del Contrato de referencia la cual señala:

"DÉCIMA: Cesión o gravámenes. EL CONCESIONARIO podrá ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo permiso de INGEOMINAS. En la cesión parcial de derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del presente contrato. (...)"

El trámite que nos ocupa se tramitará bajo lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 que establece:

Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

De acuerdo al citado artículo el cedente debe presentar un permiso previo a la autoridad minera para suscribir el contrato de cesión de derechos, así mismo el cesionario/a debe acreditar la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

- PERMISO PREVIO

Al respecto el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que con el **radicado No. 20185500590572 del 03 de septiembre de 2018**, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520068 en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones** que les corresponden como titulares mineros a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, representada legalmente por el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095.

Posteriormente, con el radicado **No 20185500659352 del día 16 de noviembre de 2018**, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"

allegó contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones suscrito entre la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 en calidad de titulares mineros cedentes y el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.095 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9.

Ahora bien, revisado el cuerpo del contrato de cesión aportado, se encuentra que el mismo fue suscrito por los interesados el día 07 de septiembre de 2018, esto es, en fecha posterior al permiso de cesión el cual fue allegado a la autoridad minera, el 3 de septiembre de 2018.

Bajo tal contexto, tenemos que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **CUMPLEN** con el requisito del permiso previo a la suscripción del contrato de cesión.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, establece:

***Artículo 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...) "*

En tal sentido, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, establece:

***"ARTÍCULO 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior y considerando que la cesionaria para el caso que nos ocupa es una persona jurídica, en aplicación del citado artículo el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 de fecha 1 de agosto de 2019 del cual se verificó que registra como actividad principal **"LA EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES, EN ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES"**.

Así mismo, se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9, que la vigencia es a término **INDEFINIDO**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA
No. 22440"**

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la empresa cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y con lo establecido en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
CESIONARIA AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, se verifica:

"(...) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUE TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO QUE PODRÁ REMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES"; para el efecto, mediante acta No. 01 del 08 de mayo de 2018 de asamblea de accionistas inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 24 de julio de 2018 bajo el No. 02359670 de libro 9 fue nombrado:

"NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL

CRIOLLO CRUZ ÁNGEL MARÍA

C.C. 000000003228095

En el mencionado certificado se señala las facultades del representante legal, verificándose que: *" (...) PARA CELEBRAR O EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ QUE SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ACCIONISTAS, QUIENES DECIDIRÁN POR MEDIO DE ACTA SU DECISIÓN. (...) "*

Atendiendo a lo indicado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que no reposa en el expediente **No. 22440** documento alguno por medio de la cual se faculte al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificada con Nit. 900.951.380-9 para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, establece:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Bajo tal contexto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de autorización emitido por el órgano competente en el cual se faculta al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.951.380-9, el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES Y LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con los antecedentes de los cedentes y cesionaria al día 2 de agosto de 2019, se verificó lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRATORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
JUAN RAMON GONZALEZ BLANCO	79520068	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547865	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 7952006819080209 0426	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ	65709816	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547921	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 6570981619080209 0617	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares

Del cuadro de referencia se colige que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, no registran inhabilidad o incompatibilidad vigente ni se encuentran reportados como responsables fiscales.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 2 de agosto de 2019, se constató que el título No. 22440, **NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES**, de igual forma, consultado el día 2 de agosto de 2019 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, **NO SE ENCONTRÓ PRENDA** que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del referido título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA
No. 22440"**

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICÍA NACIONA L
AGREGADOS ARAM S.A.S	900.951.380-9	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548032	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9009513809190802090 827	N.A
ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ (Rep. Legal)	3.228.095	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548106	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 3228095190802090715	No tiene asuntos pendientes con las autoridade s judiciales

De lo anterior, se desprende que la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** no se encuentra reportada como responsable fiscal, así como tampoco cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite contratar con el Estado.

Ahora, en lo que respecta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la cesionaria, se evidencia que no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite actuar como representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, así como tampoco se encuentra reportado como responsable fiscal, ni reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

No obstante lo anterior, a fin de verificar si contra el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, recae alguna medida correctiva es preciso que se allegue copia de la cédula de ciudadanía.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA
AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"*, solo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, el citado artículo establece:

"(...) ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la anterior disposición expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"

Par el caso, objeto de estudio tenemos que la solicitud de cesión fue presentada el día **03 de septiembre de 2018** con el radicado No. **20185500590572**, en consecuencia se evidencia que le es aplicable la normativa referida.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el concepto económico de fecha 10 de junio de 2019 el cual concluyó:

*"(...) Revisado el expediente **22440** se puede determinar que, el cesionario **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con Nit. 900.51.380-9 **No cumplió** en su calidad de régimen común, no presentó la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la resolución del (SIC) 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

(...)

*Al cesionario **AGREGADOS ARAM SAS** se le debe requerir que allegue:*

***B.4** Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegar Rut actualizado*

*Se concluye que el solicitante del expediente 22440. **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada Nit 900.951.380-9 **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

Por lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 para que alleguen la documentación faltante para evaluar la capacidad económica la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 en su condición de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **22440** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. **20185500590572** del **3 de septiembre de 2018**, lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA
No. 22440"**

- i. Documento en el cual conste autorización de la Junta de Accionistas de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, mediante la cual se faculta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión de área del título minero **No. 22440**.
- ii. El registro único tributario - RUT de la sociedad **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión.
- iii. Fotocopia de la cédula del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 8 (ambas caras).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 como titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 y a las sociedades **COLTRAN S.A.S** identificada con el Nit. 900228009-0 y **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con Nit. 900.951.380-9, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por contener disposiciones de trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Giovana Carolina Cantillo García Abogadas GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona- Coordinadora GEMTM-VCT.



09 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001142

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBK-16151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.186 y la sociedad proponente **VALLESAR S.A.S**, identificada con NIT No. 900546631-6, a través de su representante legal, radicaron el día 20 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARBOLEDAS Y CUCUTILLA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente no. qbk-16151.

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que afectó la evaluación técnica y jurídica realizada, en tal sentido, el día 10 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 199,7602 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 53-55)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del

¹ Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 66)

001142

09 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° Q8K-16151"

día siguiente a la notificación por estado, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 62-64)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. Q8K-16151, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 75-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. [...]"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales: (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBK-16151"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QBK-16151, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.186 y la sociedad proponente **VALLESAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900546631-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

my
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Revisó: Luz Darv Restrepo - Abogada VCT
Laboró: Felipe Andres Escobar Salceda - Abogada AG



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 09 AGO 2019
RESOLUCIÓN NÚMERO.

001146

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16121**.

Que el día 4 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 408.4265 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-18)

Que mediante auto GCM No. 000158 de 19 de febrero de 2015¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **dós (2) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato A, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folios 22-23)

Que con radicados Nos. 20155510090892 de 16 de marzo de 2015 y 20155551097262 de 20 de marzo de 2015, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A, respectivamente.

Que el día 30 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401.3958 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 34-43)

¹ Notificar por estado jurídico No. 028 de 24 de febrero de 2015. (Folio 25)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121."

Que mediante auto GCM No. 001485 de 19 de julio de 2016², y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 428 de 2013, el artículo 270 del Código de Minas, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 46-47)**

Que mediante radicado No. 20165510271-162 de 23 de agosto de 2016, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A. (Folios 52-55)

Que el día **23 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-16121**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,39582 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 47-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001134 de 11 de junio de 2019³, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. (Folios 75-76)**

Que el día 02 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG4-16121. (Folios 80-83)

² Notificado mediante estado No. 110 de 28 de julio de 2016. (Folio 48)

³ Notificado mediante estado No. 086 de 13 de junio de 2019. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CEJAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

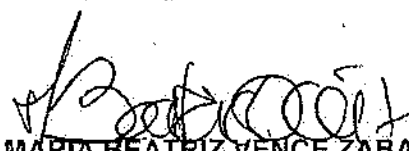
"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón - Abogada

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 AGO 2019

001150

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SAN EDUARDO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10194**.

Que el día **01 de octubre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de **1.592.955 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. (Folio 89-91)

Que mediante auto No. **001952** de **02 de diciembre de 2014**¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, otorgándole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folio 100-101)

Que con radicados No. **20145510518842** de **19 de diciembre de 2014** y **20155510028402** de **23 de enero de 2015**, la sociedad proponente manifestó su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó formato A, respectivamente. (Folios 117-126)

¹ Notificada por estado No. 195 de 10 de diciembre de 2014. (Folio 102)

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN No.

001150

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

Que el día 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592,9550 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 127-128)

Que mediante auto No. 001537 de 19 de julio de 2016, y adelantadas las actuaciones correspondientes se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta No. OG2-10194. (Folio 133)

Que mediante auto GIAM -05-00077 del 15 de septiembre de 2016, se procedió a la creación de la placa No. OG2-10198X. (Folio 134)

Que el día 30 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.270,2375 hectáreas distribuidas en una (1) zona, susceptibles de contratar. (Folios 136-137)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019², y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 141-142)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 147-149)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

² Notificado por estado No. 082 de 07 de junio de 2019. (Folio 144)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Maruxy Morales Celedón - Abogada

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001151

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.848.581, radicaron el día 26 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el Municipio de **ARGELIA** Departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **QBQ-08171**.

Que el día 07 de junio de 2016, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 24-25)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBQ-08171 para MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS), con un área de 146,52709 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de ARGELIA en el departamento del CAUCA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 44-46)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 34)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.818.581, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Corrobó: Karina Marcelita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Doris Restrepo, Abogada VCT
Elaboró: Felipe Andres Escribano Salcedo - Abogado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 AGO 2019

001152

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082913"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HÉCTOR JOSÉ TOLÓZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6763338 y **ÓVIDIO HUERTAS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4188570, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SUTATENZA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082913**.

Que el día **25 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 31-34 Digital)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-082913 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 5,5944 Hectáreas, distribuidas en 1 zona, ubicadas en los municipios de SOMONDOCO y SUTATENZA, en el departamento de BOYACA"

Que el día 07 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área libre de 5,4007 hectáreas distribuida en tres (3) zonas y se determinó lo siguiente: (Folios 37-40 Digital)

"(...)"

*Debido que la zona de alinderación que es viable técnicamente es la No. 2 se debe requerir al proponente para que manifieste por escrito si **ACEPTA Y/O RECHAZA** la zonas de alinderación No. 2 (5,2612 hectáreas), resultante de la presente evaluación técnica.*

Se considera el área distribuida en la zona (1) de alinderación con (0,13209) hectáreas, y la zona (3) de alinderación con (0,00742) hectáreas que no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría, área mínima, y su ubicación topográfica sobre el proyecto vial. (...)"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082913"

Que mediante Auto GCM No 000498 de fecha 29 de abril de 2016¹, se procedió a requerir a los solicitantes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto de la zona o zonas que sean de su interés y que conforman el área determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Los proponentes debían tener en cuenta que las zonas de alindación No. 1 y 3 han sido determinadas como NO viable técnicamente de ser contratadas, en virtud de su tamaño y forma. (Folios 43-44 Digital)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20165510176322 del 3 de junio de 2016, el solicitante **HECTOR JOSE TOLOZA MORALES** allegó escrito manifestando que acepta la zona de alindación número dos (2) con un área de 5,26118 hectáreas, respecto de las áreas 1 y 3 manifestó la no aceptación ya que estas no son viables técnicamente para desarrollar proyecto minero alguno. (Folios 48-49 Digital)

Que el día 01 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, con un área de libre susceptible de contratar de 5,4006 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y se concluyó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el oficio de aceptación de área presentado por el proponente de la solicitud en estudio con radicado No. 20165510176322 del 03 de junio de 2016, se ordena la creación de dos (2) placas alternas para capturar las área correspondientes a las zonas de alindación No. 1 con 0,1320 hectáreas y No. 3 con 0.0074 hectáreas, que no fueron aceptadas por el mismo. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 001461 de fecha 19 de julio de 2016, se ordenó la creación de una placa alterna, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 53 Digital)

Que el 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 54-57 Digital)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-082913 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de 5,26117 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **SOMONDOCO Y SUTATENZA** en el departamento de **BOYACA**. (...)"*

Que el 01 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, indicándose que se tenía un área de 5,2612 hectáreas, distribuida en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 62-65 Digital)

*"(...) El formato A allegado el 16 de mayo de 2017 mediante radicado N° 20175510108332, folios (60-61), **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica.*

*La solicitud se superpone totalmente con **ZONA UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOR-EMBALSE LA ESMERALDA LEY 56 DE 1981 - ART 16**, el proponente debe allegar el permiso de la autoridad competente para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no allegarlo se debe proceder con el recorte correspondiente. (...)"*

¹ Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 10 de mayo de 2016. (Folio 45)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082913"

Que mediante Auto GCM N° 000047 del 24 de enero de 2019² y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOR-EMBALSE LA ESMERALDA LEY 56 DE 1981 - ART 16; seguidamente, se les requirió para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 68-72)

Que mediante radicado No. 20195500736782 de fecha 27 de febrero de 2019, el proponente HÉCTOR JOSÉ TOLOZA MORALES, solicitó treinta días de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado en artículo primero del auto GCM N° 000047 del 24 de enero de 2019 y radico el ajuste al Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, requerido en artículo segundo del citado acto. (Expediente Híbrido)

Que mediante Auto GCM No. 000428 de fecha 29 de marzo de 2019³, se resolvió NO conceder prórroga al término concedido para dar cumplimiento al requerimiento formulado en artículo primero del auto GCM No. 000047 de 24 de enero 2019. (Folios 76-77)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082913, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en artículo primero de auto GCM N° 000047 del 24 de enero de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio. (Folios 80-82)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal f) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala: *"f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...)"*

² Notificado mediante estado N° 007 del 30 de enero de 2019, (folio 74).

³ Notificado mediante estado N° 042 del 02 de abril de 2019, (folio 79).

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082913"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA" *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*
(Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no aportó la documentación requerida en el auto GCM N° 000047 del 24 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-082913, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

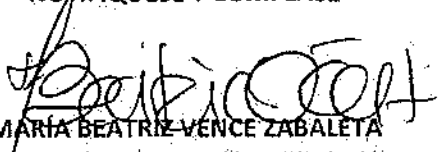
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **HÉCTOR JOSÉ TOLOZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6763338 y **OVIDIO HUERTAS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4188570, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Contratación y Titulación
Firmó: Diego Vincon - Abogado
Firmó: Inés Hernández C